



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05575-2014-PA/TC

SANTA

GERARDO ALCÁNTARA GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Charles Michell Izaga Tapia abogado de la sucesión procesal de don Gerardo Alcántara García, contra la resolución de fojas 588, de fecha 11 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la nulidad deducida por el abogado de la sucesora procesal; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 25 de octubre de 2004 expedida por este Tribunal Constitucional (f. 108), que ordenó el reajuste de la pensión de invalidez del recurrente conforme a la Ley 23908, más el pago de devengados e intereses legales.

La ONP emitió la Resolución 32857-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 126), mediante la cual reajustó, por mandato judicial, la pensión de jubilación del recurrente en la suma de S/ 5.71 al 1 de mayo de 1990, actualizándose a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/ 568.02.

2. Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2012 (f. 538) el recurrente formula observación respecto a la liquidación de los devengados formulada por la ONP. Manifiesta que la sentencia de autos manda que los devengados se calculen desde el 21 de febrero de 1989; y que, por otro lado, los intereses legales deben capitalizarse. Mediante la Resolución 60, el Primer Juzgado Civil de Chimbote (f. 555) declaró improcedente la observación, concluido el proceso y dispuso el archivamiento definitivo. Asimismo, conforme a la Resolución 61 se declaró consentida la Resolución 60.
3. El demandante interpuso recurso de nulidad contra la Resolución 61, ya que consideró que fue emitida sin que el juez haya verificado el cumplimiento estricto de la sentencia. El Primer Juzgado Civil de Chimbote (f. 570) declaró improcedente la nulidad, por considerar que la resolución, al no haber sido impugnada, adquirió la calidad de cosa juzgada. La Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05575-2014-PA/TC

SANTA

GERARDO ALCÁNTARA GARCÍA

4. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

5. Del fundamento 13 de la sentencia emitida en autos (f. 108) se desprende que el beneficio de la pensión mínima establecido en la Ley 23908 lo adquirió el causante el 21 de febrero de 1989; por consiguiente, los devengados y los intereses legales deben calcularse desde esa fecha. Siendo ello así, debe estimarse este extremo de la observación.
6. Con respecto a que el cálculo de los intereses legales se efectúe conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva y sin la aplicación de la Ley 29951, que, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable, cabe mencionar que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, este extremo de la observación debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05575-2014-PA/TC

SANTA

GERARDO ALCÁNTARA GARCÍA

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, respecto al extremo referido a la fecha de inicio de los devengados, e **INFUNDADO** con relación a la forma de cálculo de los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
Gerardo Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



[Firma manuscrita]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05575-2014-PA/TC

SANTA

GERARDO ALCÁNTARA GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa, sin embargo, creo necesario añadir las siguientes consideraciones en relación a la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante”, contenida en el fundamento jurídico 6:

1. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “doctrina jurisprudencial vinculante”, “precedente vinculante” o “precedente constitucional vinculante”, entre otras similares.
2. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
3. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
4. Y es que, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05575-2014-PA/TC

SANTA

GERARDO ALCÁNTARA GARCÍA

5. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.
6. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan apartarse del criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*. A mayor abundamiento, esto es posible siempre que exista una diferencia sustantiva entre lo establecido como precedente constitucional o como doctrina jurisprudencial y lo alegado o discutido en el nuevo caso. Empero, así visto, el *distinguishing* no resta entonces en absoluto eficacia al precedente constitucional o a la doctrina jurisprudencial, y menos aun cuestiona su obligatoriedad, sino que a través de dicha operación tan solo se determina que la regla o criterio que estas contienen no son aplicables al caso específico, por estar fuera de los alcances allí se regula.
7. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL